



REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: JULDOR SALOMON CORTES PIMIENTA
RADICACIÓN: 44001310300220230011600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las solicitudes presentadas por parte del apoderado de la parte demandante, procede este despacho a pronunciarse al respecto:

En primer lugar, frente a las solicitudes contenidas en los memoriales de 23 y 26 del mes de abril del año corriente, en las cuales el peticionario señala:

“por medio del presente escrito, me permito SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR-VEHÍCULO AUTOMOTOR, que cursa en este juzgado, teniendo como ejecutado, a JULDOR SALOMON CORTES PIMIENTA (...).”

Se niega dicha petición por cuanto no es posible entender que es lo que se pretende con dichos escritos, habida cuenta que la petición del profesional del derecho no es clara en establecer, cuál es la medida cautelar perseguida, conforme a lo descrito en los artículos 593 y 599 del C.G.P., máxime que las mismas se encuentran taxativamente contenidas en nuestro ordenamiento procesal. Por lo anterior, deberá señalar de manera clara lo que pretende con su solicitud de medida cautelar, aportando los datos necesarios para la inscripción en caso de que se trate de bienes sujetos a registro (inciso final del artículo 83 del C.G.P.).

Asimismo, respecto a lo señalado en los referidos memoriales al precisarse que:

“librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes correspondiente Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la autoridad competente, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente”

No es posible acceder a lo petitionado, comoquiera que dentro del trámite que se adelanta no se ha decretado ninguna medida que afecte automotores y no se encuentra pendiente librar oficios en ese sentido, cuya situación le fue informada por la secretaria del Juzgado el pasado 23 de abril del año en curso.

De otra parte, en cuanto al pedimento realizado en memorial del 26 de abril hogaño, en el cual el apoderado de la parte demandante pretende:

“se practique la respectiva LIQUIDACION DE COSTAS, con la fijación de las respectivas agencias en derecho”

Se solicita al memorialista atenerse a lo resuelto en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia dictada 19 de diciembre de 2023, en la cual se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijó las agencias en derecho, cuya liquidación de costas elaborada por secretaria el 25 de enero de 2024, fue aprobada en auto calendarado 19 de febrero del mismo año.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta las reiterativas peticiones inanes, allegadas por el abogado, se le requiere estar atendo a los deberes que le asisten, como profesional y revisar el expediente digital, previo a allegar a este despacho solicitudes que ya han sido resueltas, o requerir que se realicen tramites que ya fueron realizados, pues con ello recarga el aparato judicial con tramites inoficiosos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes contenidas en los memoriales de 23 y 26 de abril de 2024, como quiera que, no es posible entender que es lo que se pretende con dichos escritos.



SEGUNDO: Negar la solicitud de librar oficios con destino al director de tránsito y transporte, en tanto no existe orden alguna en ese sentido, conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aténgase el memorialista a lo resuelto en numeral 3º de la parte resolutive de la providencia dictada 19 de diciembre de 2023 y el auto calendarado 19 de febrero de 2024, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94425af3ef3e9d0e58cdabc4449473e5c18d5c8d3ce5b7696802dca8d8883613**

Documento generado en 07/05/2024 06:01:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>